



2021-00006

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA y MARINA ESTELA REAL De VILLAMIZAR
DEMANDADO: JAVIER JOSE REAL FUENTE (HEREDERO RECONOCIDO), PRESUNTOS HEREDEROS CONOCIDOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. MARY YOLANDA REAL NAVARRO, Y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00006-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP., y habiéndose aportado por la parte demandante los documentos pertinentes en memorial con fecha de recepción julio 19 de 2021, se tendrán a partir de este momento como sucesores procesales del demandado fallecido (JULIO CÉSAR REAL NAVARRO) a sus hijos señores AMILCAR REAL PEÑATE y KATHIA MILENA REAL PEÑATE.

En lo atinente a tener también como sucesor procesal a la señora ANTONIA VARELA MORON, al no cumplir la parte demandante con el requerimiento realizado en providencia anterior, no se accederá.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que dentro del mismo no existe constancia alguna que la parte demandante hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° e inciso segundo del numeral 6° del auto admisorio de fecha marzo 25 de 2021 librado en este asunto, así como tampoco haberse realizado las diligencias tendientes a notificar a todos los integrantes de la parte pasiva en este asunto, correspondiéndole dichas cargas a la parte actora.

Téngase en cuenta que las anteriores actuaciones, son pertinentes a efectos de realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, así como también realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, cumplido el cual procede la designación del curador ad Litem que represente a las personas indeterminadas, por lo que al no estar tampoco trabada litis en el asunto, deberá el demandante gestionar lo indicado y pertinente para continuar el curso del mismo.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 se requerirá a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en los numerales 5 y 6- inciso 2 del auto admisorio de la demanda, y realice la notificación de los demandados determinados, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



2021-00006

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 68 y 375 del CGP.,
este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. De conformidad con la motiva, téngase a partir de este momento dentro del presente proceso, como sucesores procesales del demandado fallecido (JULIO CÉSAR REAL NAVARRO) a sus hijos AMILCAR REAL PEÑATE y KATHIA MILENA REAL PEÑATE.

2°. Teniendo en cuenta la considerativa, abstenerse de tener como sucesor procesal del demandado fallecido (JULIO CÉSAR REAL NAVARRO) a la señora ANTONIA VARELA MORON.

3°. REQUERIR a la parte demandante que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia cumpla lo ordenado en los numerales 5 y el inciso 2 del numeral 6 del admisorio fechado marzo 25 de 2021 y realice la notificación de los demandados determinados, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae30b0bf7e8889b69d359cfc7f99dd10a5a599296fa2b1acddced5cc821dcf**

Documento generado en 01/09/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>